

AUTOLIBERACION DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|------------------------------|-------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 002 | Acción de Reparación Directa | DORIS NIDIA AVILA BULLA | ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI | Auto niega mandamiento ejecutivo | 25/09/2017 | 1 |
| 2013 00501 | Acción de Reparación Directa | EULISES RIOS RODRIGUEZ | NACION. MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL | Auto declara desierito recurso NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO | 25/09/2017 | 1 |
| 20001 33 33 002 | Acción de Reparación Directa | ETICO SERRANO GOMEZ | RAMA JUDICIAL | Auto Concede Recurso de Apelación | 25/09/2017 | 1 |
| 2015 00222 | Ejecutivo | COOTRANSCER | ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR | Auto que Aprueba Costas | 25/09/2017 | 1 |
| 20001 33 33 002 | Ejecutivo | COOTRANSCER | ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR | Auto que Aprueba Costas | 25/09/2017 | 1 |
| 2015 00522 | Ejecutivo | COOTRANSCER | ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR | Auto que Aprueba Costas | 25/09/2017 | 1 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFIJESES DELMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| Radicado | 20001-33-33-002-2013-00501-00 |
| Demandante | MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS |
| Apoderado | Dr. NERIO JOSE ALVIS BARRANCO |
| Accionado | SALUD VIDA EPS Y OTRA |
| Asunto | Se niega mandamiento de pago |

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa prestadora de servicios de salud "SALUD VIDA EPS", a fin de lograr la ejecución de la sentencia adiada 12 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 22 de junio hogaño; previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El art. 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297°, establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

(...)."

A su vez el artículo 298 señala el procedimiento de cumplimiento de las sentencias condenatorias, así:

“Art. 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

Por su parte; el Inciso 2° del art.299 de la misma obra, establece el término de ejecución forzada de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, así:

“Las codenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, **si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**” (Subrayado y negrilla no corresponde al texto original).

En el presente caso, la acción ejecutiva promovida por la parte demandante, a través de apoderado judicial, está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria adiada el 12 de octubre de 2016, proferida por este juzgado y confirmada por Ad quem, mediante providencia del 22 de junio hogaño; mediante la cual se condenó solidariamente a una entidad pública Hospital Agustín Codazzi, Cesar y a una entidad de derecho privado: SALUD VIDA EPS a pagar una determinada suma de dinero a la parte demandante.

No obstante, y pese a que el actor pretende ejecutar la sentencia referida solo en contra de la entidad SALUD VIDA EPS, entidad de derecho privado, dentro del término que establece el art. 306 C. G. del P., en el caso sub examine se hace necesario, para la viabilidad del mandamiento de pago, que se cumpla el término de (10) meses de inejecutabilidad de las sentencias de que dispone el art. 299 Inciso 2° antes transcrita, en razón a que el título ejecutivo se trata de una sentencia proferida por esta jurisdicción, dentro del medio de Reparación Directa en contra de una entidad pública, Hospital Agustín Codazzi, Cesar y una entidad de derecho privado solidariamente y no es de aquella que se dictan por la jurisdicción Ordinaria, cuya ejecución sí está sometida a lo dispuesto 306 C. G. del P.,

Bajo estas consideraciones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto no ha transcurrido el término de inejecutabilidad de la sentencia condenatoria que integra el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS en contra de SALUD VIDA EPS, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Por secretaria, devuélvase los anexos de la presente demanda a quien la presentó.

Tercero: Requiérase a las entidades **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR** y a **SALUD VIDA EPS** para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por este juzgado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

| |
|---|
| Referencia: REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: EULISES RIOS RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| Radicado: 20001-33-33-002-2014-00161-00 |
| Asunto: No se concede recurso de apelación |

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó de manera extemporánea el recurso de apelación en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida el pasado 04 de septiembre hogaño, el despacho no concederá el presente medio de impugnación.

En efecto, si contabilizamos el termino trascurrido desde la notificación de la sentencia referida a la parte demandante, la cual se realizó el pasado 07 de septiembre del año que avanza, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de su apoderado- hernancastromoreno@hotmail.com (folio 223), y la fecha de la interposición del recurso de alzada- 22 de septiembre del presente año, se constata fácilmente su extemporaneidad, por cuanto, el medio de impugnación fue interpuesto en el día once (11) y no dentro de los 10 días que establece el art. 247 Núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

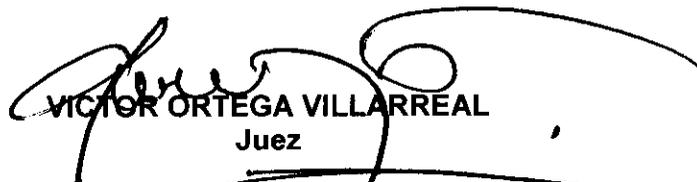
Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE.

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida el pasado 04 de septiembre hogaño, por no haberse interpuesto dentro de los términos del art. 247 Núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, Archivase el expediente.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
medio de

Estado Escritural No ____.

Hoy _____ 2017 a las 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

| |
|--|
| Referencia: REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: ETICOS SERRANOS GOMEZ LTDA |
| Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- |
| Radicado: 20001-33-33-002-2015-00222-00 |
| Asunto: Se concede recurso de apelación |

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó de manera oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida el pasado 04 de septiembre hogaño, el despacho concederá el presente medio de impugnación.

En efecto, si contabilizamos el termino trascurrido desde la notificación de la sentencia referida a la parte demandante, la cual se realizó mediante Estado Nro. 067 de fecha 08 de septiembre del año que avanza, por motivo de ausencia de correo electrónico en el proceso de la parte activa, y la fecha de la interposición del recurso de alzada- 22 de septiembre del presente año, se constata fácilmente que es oportuno al tenor de lo dispuesto en el art. 247 Núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de carácter absolutoria proferida el pasado 04 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar para que se desate el recurso de alzada.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
medio de

Estado Escritural No ____.

Hoy _____ 2017 a las 08:00 am

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| Radicado | 20001-33-33-002-2015-00522-00 |
| Accionante | COOTRANS CER |
| Accionado | ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR "CARCEL JUDICIAL" |
| Asunto | SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | |
|------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.152.477 |
| GASTOS ORDINARIOS: | \$ 60.000 |
| COSTAS TOTAL= | \$ 1.212.477 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.212.477).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| Radicado | 20001-33-33-002-2015-00522-00 |
| Accionante | COOTRANS CER |
| Accionado | ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR "CARCEL JUDICIAL" |
| Asunto | SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Valledupar - Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____**

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario